

2 columnas
sin nota

N° INGRESO: 151-2015
SECRETARÍA: CIVIL
RECURSO: RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

15/05/2016 18:13

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO; AL PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO. AL SEGUNDO OTROSI: PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Oscar Otazo Carrasco, abogado, por la recurrente, en autos sobre Reclamo Tributario caratulado "**PINOCHET HIRIART MARÍA VERÓNICA con SERVICIO DE IMPUESTO INTERNOS**", N° de Ingreso 151-2015, a V.S.I. respetuosamente digo:

Que en este acto y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de mayo de 2016, por medio de la cual V.S.I. resolvió revocar la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago con fecha 14 de abril de 2015, la cual dejó íntegramente sin efecto las liquidaciones reclamadas, de conformidad y en mérito de los fundamentos que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

- Que, con fecha 31 de julio de 2006, luego de un largo proceso de fiscalización y citación llevado a cabo por parte del Departamento de Fiscalización Selectiva de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos, respecto de doña María Verónica Pinochet Hiriart dicho Servicio, procedió a emitir las Liquidaciones N°s 1003 a 1013 (en adelante indistintamente las "Liquidaciones") en virtud de las

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING: 151-2015 FOLIO: 197094
FECHA: 31/05/2016
LIBRO: Tributario y Aduanero
HORA: 18:13 CASTGLZM *Via Buzon*
Escrito : Deduce recurso casacion

cuales dicho Servicio determinó una supuesta deuda tributaria por concepto de Impuestos a la Renta, Global Complementario, reintegros y donaciones relativos a los años tributarios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, ascendentes en total, considerando los reajustes, intereses y multas a la fecha de la Liquidación a la suma de \$64.970.617.-, según el siguiente detalle:

IMPUESTOS ADEUDADOS A												abril, 2006	
Liquidaciones Nº	IDENTIFICACIÓN DEL IMPUESTO	PERÍODO (mm/aa)	IMPUESTOS (monto \$)	%	Reajuste Art 53 I.1 C.T	%	Interés Art 53 I.3 C.T	%	Multa	Art 97 Nº2 C.T	%	Multa Art 97 Nº11 CT	TOTAL
1003	Renta de 1ª Categoría D.L. 824/74	abr-00	2.344.988	19,3	452.583	112,5	3.147.267				0,0	0	5.944.838
1004	Renta de 1ª Categoría D.L. 824/74	abr-01	8.996.411	14,9	1.340.465	94,5	9.768.348				0,0	0	20.105.224
1005	Global Complementario	abr-01	7.073.148	14,9	1.053.899	94,5	7.680.059				0,0	0	15.807.107
1006	Renta de 1ª Categoría D.L. 824/74	abr-02	3.868.582	12,1	468.098	76,5	3.317.560				0,0	0	7.654.240
1007	Global Complementario	abr-02	357.592	12,1	43.269	76,5	306.659				0,0	0	707.520
1008	Renta de 1ª Categoría D.L. 824/74	abr-03	210.508	7,9	16.630	58,5	132.876				0,0	0	360.014
1009	Renta de 1ª Categoría D.L. 824/74	abr-04	5.853.391	7,9	462.418	40,5	2.557.903				0,0	0	8.873.711
1010	Global Complementario	abr-04	2.340.118	7,9	184.869	40,5	1.022.620				0,0	0	3.547.607
1011	Renta de 1ª Categoría D.L. 824/74	abr-05	231.820	5,6	12.982	22,5	55.080				0,0	0	299.882
1012	Reintegro Art 97 Ley de la Renta	may-05	112.614	5,0	5.631	22,5	26.605				48,0	56.758	201.608
	Subtotal		31.389.172		4.040.844		28.014.977						63.501.752
1013	Impuesto a las Donaciones Ley 16.271	Jul-04	28.031		35.430.016	34,5	9.671				8,409	46.111	1.468.866
													TOTAL
													64.970.617

- Mediante las señaladas Liquidaciones, el Servicio de Impuestos Internos – en adelante indistintamente el “Servicio” o el “SII”, a través de una serie de cálculos y detalles de flujos de ingresos, inversiones, gastos y desembolsos derechamente ininteligibles, contenidos en 21 Anexos que forman parte de los actos liquidatorios, procedió, de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a presumir como gastos de vida de la contribuyente y su familia la irrisoria suma de \$1.000.000, para posteriormente, sobre la base de las erradas e inconsistentes cifras contenidas en los flujos para dichos efectos confeccionados, establecer diferencias impositivas por una supuesta no justificación de ingresos, inversiones y gastos, allí donde dichos ingresos - constituidos todos como ingresos no renta al tratarse de alimentos mayores y menores otorgados tanto por su ex cónyuge como por sus padres para la mantención de la contribuyente y sus hijos, guardan perfecta armonía con los verdaderos gastos de vida familiar que por principios lógica y de realidad económica son muy superiores a los presumidos convenientemente por el Servicio.

- En virtud de lo evidentes errores y la falta absoluta de fundamento de las liquidaciones emitidas, con fecha 13 de octubre del año 2006, la contribuyente presentó Reclamo Tributario en contra de las señaladas Liquidaciones a fin de dejarlas sin efecto, por improcedentes. El reclamo interpuesto tuvo como principales fundamentos: (I) la prescripción de la acción fiscalizadora y de cobro de los impuestos liquidados, (ii) los evidentes errores de que adolecen las liquidaciones al establecer la existencia de supuestos ingresos no declarados mediante el mecanismo evidente de duplicar dichos ingresos en la conformación de los flujos; (iii) falta de fundamento de las liquidaciones al basarse en presunciones construida sobre criterios evidentemente irracionales y carentes de lógica jurídica y económica; (iv) improcedencia de las liquidaciones por cuanto todos los ingresos no declarados tienen la calidad de ingresos no renta por tratarse de alimentos mayores y menores.
- El reclamo tributario fue presentado ante el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos, conforme a las normas de competencia de la antigua jurisdicción tributaria.
- Que, una vez interpuesto el reclamo y habiéndose cumplido los trámites de informe del fiscalizador y traslado del mismo, el tribunal procedió a recibir la causa a prueba con fecha 18.08.2014, esto es, **8 años después de haberse presentado el reclamo tributario por parte del contribuyente.**
- Que, con fecha 29.09.2014 la contribuyente ejerció el derecho de opción contemplado en el artículo segundo transitorio de la Ley 20.322 modificado por la Ley 20.752, a fin de poder continuar la tramitación del reclamo ante el Tribunal que fuere competente conforme a la denominada nueva justicia tributaria.
- Con fecha 19.11.2014, luego de haberse efectuado los trámites de constitución de patrocinio y poder, conforme lo ordenado el artículo segundo transitorio de la Ley 20.322, el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, tuvo nuevamente por interpuesto del reclamo tributario de autos reiniciándose la tramitación del mismo ante la nueva judicatura tributaria.

- Con fecha 14.04.2015, luego de haberse evacuado el traslado por parte del Servicio de Impuestos Internos y haberse recibido la causa a prueba, el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, dictó sentencia definitiva de primera instancia, dando lugar al reclamo tributario de autos, dejando sin efecto las Liquidaciones en todas sus partes.
- El fundamento principal de la sentencia del Tribunal de primera instancia, fue el excesivo tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos materia de las Liquidaciones, su fiscalización, citación y liquidación, reclamo y tramitación del mismo, contraviniéndose situación que derivó en la flagrante contravención al Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículo 8 N°1 del Pacto de San José de Costa Rica.

La sentencia de primera instancia siguió de esta manera el criterio de interpretación ya adoptado por la Excelentísima Corte Suprema respecto de reclamos tributarios de tramitación excesiva, particularmente el expresado en sentencia de fecha 14.04.2014 causa Rol de Ingreso 5165-2013 caratulada "Industrial Molina Limitada con SII" en la cual el Excelentísimo Tribunal dispuso que un reclamo tributario cuya tramitación exceda el plazo máximo de prescripción, esto es, 6 años contados desde la interposición del mismo constituye por sí solo una vulneración al derecho a un juzgamiento oportuno y obtención sentencia en un plazo razonable, principio reconocido no sólo a nivel constitucional, sino además desde el punto de vista de Tratados Internacionales ratificados por Chile, como lo es la Declaración Internacional de los Derechos Humanos.

Adoptando dicho criterio de interpretación, el Tribunal de Primera Instancia de autos, declaró la prescripción de las Liquidaciones y todas las acciones que tuviera el Fisco en contra del contribuyente derivados de los hechos que motivaron el reclamo, señalando expresamente que:

"Que los argumentos expuestos por nuestra excelentísima Corte Suprema, son compartidos en la especie por este sentenciador, principalmente en lo que dice relación y que se aplican más directamente al caso de marras, que es el plazo transcurrido entre la interposición del reclamo y la etapa procesal de tramitación en que este

se encontraba al momento de ejercer el contribuyente el derecho de opción consagrado en la Ley N°20.752. Tal como se puede apreciar, el reclamo de autos fue interpuesto con fecha 13 de Octubre de 2006 ante Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro del Servicio de Impuestos Internos. Luego, con fecha 19 de Marzo de 2007, se tiene por interpuesto Reclamo Tributario. Con fecha 09 de Mayo de 2007 se acompaña informe del fiscalizador del Grupo Auditoría N°4. Con fecha 15 de Mayo de 2013, se ordena agregar el informe a los autos y se confiere traslado a la parte reclamante. Con fecha 18 de Agosto de 2014 se recibe la causa a prueba y finalmente con fecha 29 de Septiembre de 2014 el reclamante ejerce y comunica al Director Regional el derecho de opción de la Ley N°20.752.

Como se puede apreciar, desde la interposición del reclamo hasta el ejercicio del derecho de opción, transcurrieron más de ocho años, y respecto de los años tributarios fiscalizados que son los AT 2000 a 2005 y que son materia las liquidaciones reclamadas, han transcurrido 14 años e incluso se puede establecer, en conformidad al orden cronológico de las actuaciones procesales realizadas ante el Director Regional, que entre el 09 de Mayo de 2007 que es la fecha en que se acompaña el informe del fiscalizador del Grupo Auditoría N°4 y el 15 de Mayo de 2013, fecha en que se dicta la resolución que ordena agregar dicho informe a los autos, transcurrieron más de seis años sin que hubiese ninguna actuación en el juicio, tiempo que incluso excede los plazos de prescripción que consagra nuestro Código Tributario en el artículo 200 y 201, quedando en evidencia la falta de juzgamiento y vulneración al artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica, obligatorio para nuestra legislación interna, en conformidad a lo ordenado en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, el que reconoce a toda persona como garantía judicial, el derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos de orden fiscal.

De las circunstancias particulares de este proceso de reclamación se coligen varias consecuencias que este sentenciador considera relevantes de mencionar, tales como:

-El derecho a ser oído, con las debidas garantías y en plazo razonable por un juez competente e imparcial no se han dado en la especie, atendida la injustificada dilación que la tramitación ha tenido, según ya se ha explicitado y fluye de la simple lectura del proceso, aparece casi de manifiesto.

-La Excma. Corte Suprema en la sentencia ya referida y transcrita realiza su análisis sobre la suspensión de la prescripción de la acción de cobro del Fisco (radicado en la Tesorería General de la República), poniendo énfasis en el extenso tiempo de tramitación atendida el tiempo transcurrido, lo mismo ocurre en la especie.

-Incluso el voto disidente de la sentencia en comento, expresa que: " las circunstancias del caso, esto es, resultado de hechos que obliguen a entender que ha tenido lugar una dilación inexcusable" Cosa que ocurre en este caso, si se analiza, la cronología de los hechos materia de la fiscalización del Servicio de Impuestos Internos, la liquidación, el reclamo tributario, su resolución, etc. NO se vislumbra razón valedera suficiente que justifique la desidia en la tramitación del presente reclamo, habiendo transcurrido largos años sin que exista pronunciamiento ni siquiera de primera instancia. Inacción o falta de decisión que importa incertidumbre por muy largo tiempo, falta de certeza, violación de garantías procesales mínimas, etc. Negligencia que solo beneficia al propio Fisco por los intereses a que se refiere el artículo 53 del Código Tributario.

-Por otra parte, la sentencia de la Excma. Corte Suprema mencionada desarrolla su línea argumental, en relación al tiempo de tramitación excesivo, y más allá que diga relación con la facultad de cobro del fisco, las mismas razones asisten para la facultad de fiscalización, para revisar, liquidar y girar; en relación al tiempo de tramitación razonable y prudente de una reclamación tributaria. Es decir, el fundamento último esgrimido es el mismo.

-La extendida y dilatada tramitación en cuanto a su duración temporal, de este proceso produce efectos prácticos relevantes, tales como la dificultad o imposibilidad de prueba, toda vez que los hechos sobre los

que versa han sucedido hace muchos años. Tanto que algunas instituciones tales como bancos u otros no tienen la obligación de mantener registros tan antiguos. Lo que necesariamente merma las posibilidades de una real defensa. Violentando en concreto el debido proceso.

-El tema de los intereses penales, ya mencionados.

-Entre otros.

Uno de los principios que limitan el poder tributario es el Principio Jurisdiccional. Es fundamental en un estado de Derecho tanto la subordinación de gobernantes y gobernados al mismo orden jurídico como la presencia de garantías constitucionales que estén reforzadas con acciones judiciales que permitan su materialización o concreción práctica.

Lo anterior, esto es, la existencia de acciones judiciales que permitan materializar las garantías constitucionales que se reconocen, se expresa en el derecho que el ordenamiento constitucional reconoce y que la doctrina está conteste en reconocer como un derecho que emana de la naturaleza humana y que dice relación con la facultad de convocar al órgano jurisdiccional para que resuelva los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan en el territorio de su competencia.

Desde una perspectiva estrictamente jurídica, no basta que exista la facultad de movilizar al órgano jurisdiccional para que se entienda cumplido el principio que comentamos, en efecto, para que dicho principio se cumpla, es menester que la acción que se ejerza se enmarque en un justo y debido proceso.

Podemos entender que existe un justo y debido proceso sólo cuando quien conoce y resuelve la controversia, además de ser imparcial, falla luego de un justo y racional procedimiento.

El proceso es justo y racional cuando la parte que reclama o impugna ha sido emplazada legalmente; tiene conocimiento cabal de lo que reclama; oportunidad para defenderse u oponerse; plazo para probar los hechos

que afirma; valoración legal de la prueba; sentencia fundada, y derecho a que la sentencia sea revisada por un tribunal superior e independiente.

Sólo si se cumplen los requisitos indicados puede afirmarse que la acción de impugnación satisface la garantía que consigna el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, que asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, y la garantía de que toda sentencia que emane de un órgano que ejerce jurisdicción se dicte luego de un justo y racional procedimiento.

En materia tributaria, este principio obligación en el pasado se cumplió imperfectamente a nuestro juicio, por cuanto no obstante que en los hechos se verificaban las exigencias indicadas anteriormente, existía la situación hoy subsanada de que era la propia autoridad tributaria la que resolvía el conflicto planteado por el contribuyente, como ocurre en el caso de marras, toda vez que el contribuyente llevaba 8 años en un juicio respecto del cual aún no tenía resolución.

En cuanto al valor de la certeza o seguridad jurídica, útil es recordar lo decidido por nuestro Tribunal Constitucional siguiendo un raciocinio que compartimos:

“Que, asimismo, la Constitución Política consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente, en tal sentido, por citar sólo algunas disposiciones, lo que disponen los artículos 5°, 6° y 7°, que forman parte de las Bases de la Institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios del Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del Derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al Derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legales vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquéllas con las cuales quien los realizó en el pasado podían contar al adoptar sus decisiones. Se desprende de lo anterior que, tal como se ha

reconocido en el Derecho Comparado, en principio y sin perjuicio de la o las excepciones que el propio ordenamiento constitucional contempla, la retroactividad de una ley atenta en contra de los valores antes mencionados, que son esenciales en un Estado de Derecho como el que establece nuestra Constitución".

En Chile, el Principio de la Seguridad Jurídica ha sido formulado por el Poder Constituyente, con la cualidad de Base del Estado de Derecho y del Derecho Público, en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental.

A juicio de este sentenciador, en el caso en análisis el procedimiento no ha ofrecido garantías que permitan al contribuyente tener seguridad jurídica en su relación con el ente fiscalizador. Si analizamos las liquidaciones reclamadas a la fecha en que estas fueron emitidas, esto es el año 2006, el monto a pagar en caso de mantenerse firmes, el valor del reajuste, intereses y multas es más del doble a pagar que el impuesto debido, situación que se agrava con el paso del tiempo, toda vez que desde el año 2006 a la fecha, han transcurrido más de ocho años, constituyendo esta falta de juzgamiento una conveniencia para el fisco mantener el proceso sin resolverlo, toda vez que a mayor tiempo más se incrementa el monto a pagar, existiendo una especie de enriquecimiento sin causa para el estado, derivada de su propia falta de servicio (recordar que el reclamo original fue conocido por el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos) . En el mismo sentido, si el contribuyente no hubiese ejercido el derecho de opción contemplado en la Ley 20.752, es probable que su situación de incertidumbre en la falta de juzgamiento se haya mantenido hasta el día de hoy, con las consecuencias extremadamente perjudiciales que ello implica, por tanto es deber de este sentenciador, corregir los vicios que presentaba la antigua justicia tributaria.

- Que, con fecha 30.04.2015, el Servicio de Impuestos Internos interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago.
- Finalmente, mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, V.S.I. resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Impuestos

Internos, revocando la sentencia definitiva de primera instancia, disponiendo expresamente lo siguiente en sus cinco considerandos:

“PRIMERO: Que, sin perjuicio del hecho improcedente de insertar íntegramente una sentencia de casación y su sentencia de reemplazo -e incluso constancia de notificación por el estado diario- dictada en otra causa so pretexto de recurrir a citarla como jurisprudencia, cabe señalar que el juez a quo, de oficio y por fundamentos de hecho y de derecho ajenos a los planteados por la contribuyente en su reclamo de fojas 4, ha procedido a dejar sin efecto las liquidaciones reclamadas.

SEGUNDO: Que, en efecto, tal declaración tiene como fundamento el hecho de que atento el tiempo transcurrido en la tramitación de la causa, a juicio del sentenciador, se habría producido una “falta de juzgamiento y seguridad jurídica” por no “garantizar un plazo razonable para la determinación de los derechos y obligaciones del administrado en el orden fiscal tributario”.

TERCERO: Que, sin embargo, el juez a quo para hacerlo ha obviado el hecho evidente de que con fecha 29 de septiembre de 2014, la reclamante ejerció el derecho de opción a que la facultaba la Ley N° 20.752 solicitando que su causa que había sido iniciada el 13 de octubre de 2006, ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, fuere sometida a conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, procediendo luego mediante escrito de 17 de noviembre de 2014, a solicitar se tuviera por interpuesto el reclamo original, reiniciándose la tramitación del mismo, circunstancia que hace inviable jurídicamente toda la argumentación del juez a quo para acoger la reclamación por los fundamentos en que apoyó su decisión.

CUARTO: Que, si bien el artículo 140 del Código Tributario, pretende que todo vicio sea subsanable en esta instancia, no es menos cierto que también, ha de tenerse en consideración que la decisión jurisdiccional no puede exceder el ámbito limitado por las partes, conforme a los planteamientos de los particulares contribuyentes y del ente estatal y que el tribunal se encarga de fijar en la resolución que determina los puntos sustanciales, controvertidos y pertinentes, respondiendo a los principios formativos del proceso tributario de pasividad y congruencia, lo que no aconteció en la especie, toda vez que el fallo se extiende sobre aspectos no discutidos por las partes ni aún por la vía incidental para acoger la reclamación.

QUINTO: Que, no habiendo resuelto la controversia el magistrado llamado a ello, debe entonces acogerse el recurso, en cuanto dejar sin efecto la sentencia, sin embargo habiéndose omitido pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas en el reclamo, estos sentenciadores por lo dicho en el considerando anterior, estiman que aquello, para salvaguardar los derechos de las partes, debe ser objeto de un pronunciamiento de primera instancia, en consecuencia junto con revocar la sentencia se dispondrá que el juez a quo no inhabilitado conozca los antecedentes de este juicio y dicte la sentencia definitiva de acuerdo al mérito y lo obrado en el proceso, evitando de este modo un pronunciamiento en única instancia.

Por lo expuesto y lo prevenido en el artículo 139 y siguientes del Código Tributario, **se declara:**

Que **SE REVOCA** la sentencia en alzada de catorce de abril de dos mil quince, escrita de fojas 561 a 524 y, en su lugar, se dispone que el juez no inhabilitado que corresponda dicte la sentencia definitiva conforme al mérito del proceso”.

II. NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS POR LA SENTENCIA QUE SE RECURRE DE CASACIÓN EN EL FONDO

Con motivo de la dictación de la sentencia de segunda instancia que es objeto del presente recurso de Casación y la errónea decisión jurídica de fondo que a través de ella se ha adoptado, se ha producido la infracción de las siguientes disposiciones legales y constitucionales:

1. Se ha infringido, en primer término, **las normas sobre interpretación de la ley establecidas en el Artículo 19 del Código Civil**, que al establecer el denominado doctrinariamente elemento gramatical, ordena al sentenciador de la siguiente manera: **“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”**.

2. De igual forma se ha infringido este mismo elemento esencial de interpretación legal, por contravenir expresamente lo previsto en el **Artículo 20 del mismo Código**, que dispone: **"Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"**.

En este caso, la sentencia recurrida ha desatendido el tenor literal del artículo segundo transitorio de la Ley 20.322, así como también las disposiciones Constitucionales y de Derecho Internacional que reconocen y protegen los Principios del Debido Proceso y el derecho a ser oído en un plazo razonable.

3. En efecto, la sentencia recurrida si bien es cierto no objeta directamente el fondo de la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a que en la especie efectivamente y atendido el tiempo transcurrido en la tramitación de la causa (más de 8 años en su tramitación en la antigua justicia tributaria) se produjo una falta de juzgamiento y seguridad jurídica por no garantizarse un plazo razonable para la determinación de los derechos y obligaciones de la contribuyente de autos, a través de una errada y antojadiza interpretación del artículo 2º transitorio de la Ley 20.322 desconoce el efecto jurídico y patrimonial perverso que generó la dilatada tramitación del reclamo en la contribuyente infringiendo indirectamente así las propias disposiciones Constitucionales y de Derecho Internacional que consagran el Debido Proceso y la Garantía Procesal de ser juzgado y oído dentro de un plazo razonable.

Los considerandos segundo y tercero de la sentencia recurrida resultan del todo evidentes en relación a lo precedentemente señalado, los cuales volvemos a transcribir para un mejor entendimiento:

SEGUNDO: *Que, en efecto, tal declaración tiene como fundamento el hecho de que atento el tiempo transcurrido en la tramitación de la causa, a juicio del sentenciador, se habría producido una "falta de juzgamiento y seguridad jurídica" por no "garantizar un plazo razonable para la*

determinación de los derechos y obligaciones del administrado en el orden fiscal tributario”.

TERCERO: Que, sin embargo, el juez a quo para hacerlo ha obviado el hecho evidente de que con fecha 29 de septiembre de 2014, la reclamante ejerció el derecho de opción a que la facultaba la Ley N° 20.752 solicitando que su causa que había sido iniciada el 13 de octubre de 2006, ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, fuere sometida a conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, procediendo luego mediante escrito de 17 de noviembre de 2014, a solicitar se tuviera por interpuesto el reclamo original, reiniciándose la tramitación del mismo, circunstancia que hace inviable jurídicamente toda la argumentación del juez a quo para acoger la reclamación por los fundamentos en que apoyó su decisión (lo subrayado es nuestro).

Como se puede apreciar, la sentencia dictada por V.S.I., incurre en un error de interpretación legal flagrante al estimar que, por el sólo hecho de haber el contribuyente ejercido el derecho de opción consagrado en la ley 20.322, se haría “inviable” jurídicamente toda la argumentación del juez a quo para acoger la reclamación por los fundamentos en que apoyó su decisión.

En otras palabras, lo que señala la sentencia recurrida es que, no obstante haberse generado en los hechos un perjuicio grave y evidente a los derechos fundamentales de la contribuyente de autos por la dilatada tramitación del reclamo (más de 8 años en su tramitación en la antigua justicia tributaria), dichos errores y consecuentes perjuicios se habrían supuestamente “saneado” -en contra del contribuyente y a favor del Fisco – que fue la entidad que los causó- por la sola circunstancia que el contribuyente haya ejercido un derecho otorgado por la ley, en su sólo beneficio.

Cabría preguntarse: ¿Es efectivo lo sostenido por la sentencia recurrida en cuanto a que el ejercicio del derecho de opción contemplado en el artículo 2º transitorio de la Ley 20.322 hace inviable jurídicamente la

declaración de prescripción de la acción de fiscalización y cobro de los impuestos?

La respuesta es clara y evidente: R/ **NO. ABSOLUTA Y CATEGÓRICAMENTE NO!!**

La errada afirmación hecha por la sentencia recurrida sólo podría ser correcta en la medida que la propia disposición contenida en el señalado artículo 2º transitorio de la Ley 20.322, haya establecido expresamente como efecto jurídico del ejercicio del derecho de opción la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción de fiscalización y cobro de impuestos por parte del Fisco.

Pero, ¿Qué ocurre en la especie? R/ En la especie, la norma no establece en modo alguno ni expresa ni tácitamente el efecto señalado. Muy por el contrario, lo que hace la norma es ratificar la posición adoptada por la sentencia de primera instancia estableciendo y reconociendo una verdadera continuidad del plazo transcurrido entre el antiguo y el nuevo procedimiento para todos los efectos relativos a la deuda tributaria -incluyendo la imposibilidad que tiene el SII para girar impuestos- y por consiguiente la consideración de dicha circunstancia para los efectos de declarar la prescripción de la acción Fiscal.

En efecto, el artículo **2º transitorio de la Ley 20.322, introducido por la Ley 20.752**, señala expresamente en su inciso tercero

“Una vez recibido el expediente por el Tribunal Tributario y Aduanero, el reclamante deberá cumplir con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 129 del Código Tributario, dentro del plazo de cinco días contado desde la recepción del expediente. Cumplido lo anterior, se tendrá por interpuesto el reclamo original, reiniciándose su tramitación de acuerdo al nuevo procedimiento que establece esta ley”

Luego, el inciso cuarto de la misma disposición dispone que:

“En caso de verificarse lo anterior, y para efectos del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, se entenderá que el Servicio de

Impuestos Internos ha estado impedido de girar desde la interposición del reclamo original. Asimismo, los reajustes e intereses devengados durante la tramitación del reclamo ante el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos correspondiente, continuarán devengándose durante la tramitación del juicio ante el Tribunal Tributario Y Aduanero, sin solución de continuidad" (lo subrayado es nuestro).

De la simple lectura de dichas disposiciones, es posible concluir que:

- (i) El artículo 2º transitorio de la Ley 20.322 no establece en forma alguna, ni expresa ni tácitamente que, por el hecho de ejercer el contribuyente el derecho de opción se hace inviable la declaración de prescripción por parte del tribunal y la adopción de las medidas necesarias para sancionar aquellos procesos que han sido tramitado en plazos excesivamente prolongados;
 - (ii) El único efecto de ejercer el derecho de opción es de orden procesal y absolutamente específico, y no es otro que el de reiniciar la tramitación del reclamo ante un nuevo tribunal -en este caso el Primer TTA de Santiago-. En el orden sustancial, esto es, en lo concerniente a la deuda tributaria, a la facultad/imposibilidad del SII de girar los impuestos y todos los efectos jurídicos que son consecuencia de aquello, como lo son la consideración del plazo transcurrido en la tramitación para el establecimiento del respeto a la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable y declarar la prescripción de las acciones fiscales, el ejercicio del derecho de opción no produce efecto alguno, cuestión que se traduce en que, no obstante haberse ejercido el derecho de opción, el tribunal igualmente está facultado para considerar el tiempo de tramitación transcurrido en miras de sancionar aquellos procesos injustificadamente dilatados en el tiempo.
4. El error jurídico y de interpretación de ley más grave de la primigenia infracción de las normas genéricas y sutanciales de interpretación del Código Civil que se han detallado precedentemente, terminan radicándose jurídicamente y materializándose, en definitiva y a su turno, en la infracción al artículo 19 Nº 3 inciso 6º de la Constitución Política de

la República, y el artículo 8 N°1 de la Convención América sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La primera de dichas disposiciones, señala expresamente que: **Artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"**.

Por su parte, el artículo 8° N°1 de la Convención América sobre Derechos Humanos, norma de jerarquía supra-legal, conforme lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, dispone que: ***"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"***.

Las normas constitucionales y de derecho internacional exigen por tanto que la acción de la justicia sea rápida y oportuna, tanto en escuchar a los justiciables como en resolver los problemas planteados.

Para el legislador tributario el plazo de 6 años constituye la prescripción extensiva de más largo tiempo, esto es, el espacio de tiempo máximo por el que puede extenderse el estado de incertidumbre que significa para el contribuyente la indeterminación sobre el proceder de la Administración.

En consecuencia, como ya lo ha expresado la Excelentísima Corte Suprema: "un procedimiento de reclamación que se extiende más allá de un sexenio a partir del reclamo oportunamente interpuesto, deviene en una violación de las garantías judiciales de contribuyente que reconoce el Pacto de San José de Costa Rica importa someterlo a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, en una continua vulneración de su derecho a obtener un pronunciamiento

jurisdiccional definitivo respecto de su requerimiento, sea este favorable o desfavorable”.

Lo que resulta más paradójico y contraproducente del criterio de la sentencia de V.S.I es que, según su errada interpretación, por el ejercicio de un derecho de opción establecido con el objeto específico de asegurar a los administrados una justicia tributaria imparcial y con pleno respeto a las garantías de un Debido Proceso, en contraposición a las antiguas tramitaciones ante el SII en donde quien ejercía jurisdicción tenía la doble calidad de “juez y parte” y en que la dilación de los procesos fue tal que, cientos de contribuyentes optaron por finalmente reiniciar sus procesos ante los nuevos Tribunales Tributarios y Aduaneros, se terminen finalmente “perdonando” y “saneando” todos los vicios producidos por la negligencia del antiguo tribunal de primera instancia.

Lo que no considera la sentencia de la V.S.I. es que a la fecha en que el contribuyente ejerció su derecho de opción, ya habían transcurrido 8 años de tramitación del reclamo, es decir, ya había pasado con creces el sexenio que constituyen el límite para el establecimiento del plazo razonable. De modo que el ejercicio del derecho de opción, lejos de impedir la declaración de prescripción de la acción fiscal y la protección de los derechos y garantías procesales y patrimoniales del contribuyente, lo permiten, lo alientan y reconocen, como ha acontecido en estos autos.

5. Como consecuencia mecánica de las infracciones a las disposiciones precedentemente indicadas se han infringido a su vez las disposiciones legales que regulan la institución de la prescripción en materia tributaria, contenidas en los artículos 200 y 201 del Código Tributario, y cuya aplicación al caso concreto debe entenderse realizada bajo el amparo de los derechos fundamentales del contribuyente, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso y el derecho ser juzgado en un plazo razonable.

Esto implica que, en el caso de la acción de cobro, y tal como lo ha manifestado la Excma. Corte Suprema que: (i) Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del Código tributario, la acción de cobro se interrumpe con la notificación de la Liquidación; (ii) Que luego de interrumpida la

acción de cobro con la Liquidación comienza a correr un nuevo plazo de prescripción de 3 años para la acción de cobro; (iii) Se debe considerar adicionalmente la suspensión de la acción que opera en virtud del artículo 201 inciso final, durante el tiempo en que el SI está impedido de girar los impuestos que sean objeto del reclamo, pero con un máximo de 6 años de suspensión en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículo 8 N°1 del Pacto de San José de Costa Rica), de manera que excedido dicho plazo y a partir de aquel debe entonces contarse un plazo de 3 años para establecer la prescripción de la acción de cobro, conforme lo dispone el artículo 201 inciso 2° del Código Tributario, plazo que desde luego a la fecha se encuentra absolutamente vencido, debiendo así declararse.

6. La sentencia recurrida infringe igualmente el tenor literal del artículo 136 del Código Tributario que permite al Tribunal Tributario y Aduanero declarar de oficio la prescripción de la acción de fiscalización, en los siguientes términos: **“El Juez Tributario y Aduanero dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros del acto reclamado que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción”**.

Dicha disposición legal debe interpretarse armónicamente con la garantía Constitucional del Debido proceso y el derecho a ser oído y juzgado en un plazo razonable, de tal manera que habiéndose transgredido y vulnerado dichas garantías el tribunal tiene la facultad legal de declarar la prescripción, aún de oficio.

7. Finalmente, la sentencia recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República por cuanto, a través de una errada interpretación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, vulnera derechos humanos esenciales del contribuyente de autos, como lo son el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a ser oído oportunamente en el ejercicio de sus derechos.

III. FORMA EN QUE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS ANTES DETALLADAS, HAN INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Como ha quedado demostrado de la descripción detallada de las infracciones a las disposiciones legales indicadas en el punto anterior y de la mecánica de sus efectos jurídicos, de no haberse producido una errónea interpretación de las disposiciones legales mencionadas precedentemente, la sentencia recurrida simplemente jamás hubiera revocado la resolución de primera instancia pronunciada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero.

De esta forma resulta evidente que las infracciones detalladamente descritas han sido de tal entidad y envergadura jurídica que han producido el efecto contrario o inverso al que hubiere producido una correcta aplicación de la ley, sea por su verdadera y apropiada interpretación legal, conforme a las disposiciones vigentes o por no haberlas vulnerado como ha ocurrido en los aspectos más graves de los vicios de la sentencia recurrida.

De esta manera, los efectos han sido extremadamente sustanciales, al punto de ser totalmente opuestos a aquellos que ha establecido el legislador en los imperativos legales infringidos y pueden agruparse de la siguiente forma:

1. De haberse aplicado correctamente las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Código Civil, sobre interpretación de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de la Ley 20.322, se habría dispuesto derechamente en el fallo recurrido que el ejercicio del derecho de opción en nada altera ni afecta la argumentación invocada por la sentencia de primera instancia, de manera que atendida la falta de juzgamiento dentro de plazo razonable y el cumplimiento de los requisitos legales que permiten declarar la prescripción de la acción del fisco, procede efectuar dicha declaración y reconocimiento de derechos fundamentales.
2. De haberse aplicado correctamente las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Código Civil, sobre interpretación de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 Inciso 6º de la Constitución Política de la

República, y artículo 8 N°1 de el Pacto de San Jose de Costa Rica, y artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, la Corte de Apelaciones hubiese confirmado la sentencia de primera instancia, que dejó sin efecto las liquidaciones reclamadas, por cuanto dichas disposiciones reconocen expresamente el derecho de toda persona de ser juzgado en un tiempo razonable, y en los hechos, no cabe ninguna duda de que el tiempo transcurrido desde la presentación del Reclamo ante el Servicio de Impuestos Internos hasta la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia excede con creces dicho plazo. Es más, sólo considerando el plazo de tramitación ante el antiguo tribunal tributario se cumplen los presupuestos que permiten dejar sin efecto las liquidaciones. En efecto la tramitación del reclamo ante el Director Regional del SII duró más de 8 años sin que se hubiere dictado sentencia, atentando derechos humanos constitucionalmente protegidos.

3. De haberse aplicado correctamente las disposiciones de los artículos 19 y 20 del Código Civil, sobre interpretación de la Ley, en concordancia con los dispuesto en los artículo 2° transitorio de la Ley 20.322 y artículos 19 N°3 Inciso 6° de la Constitución Política de la República y artículo 8 N°1 del Pacto de San José de Costa Rica, en relación a los artículos 200 y 201 del Código Tributario y 136 de dicho cuerpo normativo se habría confirmado la sentencia dictada en primera instancia declarando la prescripción de la acción de fiscalización y cobro del Fisco.
4. Finalmente, de haberse aplicado e interpretado todas las disposiciones precedentemente señaladas en forma armónica y correcta, se habrían respetado íntegramente el mandato constitucional de protección de los derechos esenciales de la contribuyente de autos, consagrados tanto en el artículo 5° de la Constitución Política como en los Tratado Internacionales ratificados por Chile, pues se habría derechamente confirmado la sentencia de primera instancia, en todas sus partes.

IV. PETICIONES CONCRETAS

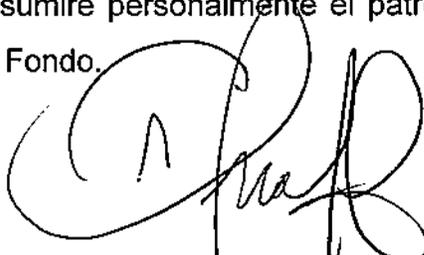
En definitiva, como peticiones concretas del presente recurso de casación en el fondo, esta parte solicita a VSI, que se sirva acoger el mismo a tramitación, declararlo admisible, para que la Excm. Corte Suprema, en

definitiva invalide o anule la sentencia impugnada y ordene su reemplazo por una que se ajuste a derecho, subsanando todas las infracciones a las disposiciones legales y constitucionales que detalladamente se han analizado y que han influido sustancialmente en lo dispositivo de dicho fallo, que ha revocado la sentencia de primera instancia, declarando, tal como lo efectuó el tribunal de primera instancia, prescritas las acciones de fiscalización y cobro del Fisco, y toda acción que tenga este en contra de la contribuyente de autos derivada de los hechos que motivaron el reclamo.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo previsto en los artículos 764 y ss. del Código de Procedimiento Civil, **RUEGO A SS. ILTMA.**, se sirva tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, que revocó la resolución de primera instancia pronunciada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero con fecha 14 de abril de 2015, y elevar los autos para ante la Excma. Corte Suprema, a fin que dicho tribunal, le haga lugar y, en definitiva, invalide el fallo de segunda instancia y dicte la respectiva sentencia de reemplazo, declarando -tal como lo efectuó el tribunal de primera instancia- prescritas las acciones de fiscalización y cobro del Fisco, y toda acción que tenga este en contra de la contribuyente de autos derivada de los hechos que motivaron el reclamo, y dejando en consecuencia sin efecto las Liquidaciones del SII, en todas sus partes.

AL PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE V.S.I. tener por acompañia, con citación, escritura pública de fecha 27 de mayo de 2016, suscrita en la Notaría Pública de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, bajo el Repertorio 6152-2016, mediante la cual, la contribuyente de autos, otorgó Mandato Judicial al suscrito.

AL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase V.S.I. tener presente que, en virtud del Mandato Judicial conferido por doña María Verónica Pinochet Hiriart, mediante escritura pública acompañia en el primer otrosí, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder del presente Recurso de Casación en el Fondo.



OSCAR OTAZO CARRASCO
ABOGADO

13.255.244-4